

Artículo noveno.—Las cuentas justificativas de las inversiones realizadas con los fondos de mejora se formularán con referencia al año anterior antes del treinta y uno de marzo de cada año ante la Comisión Provincial, la cual dará a conocer un extracto de las mismas a las Corporaciones interesadas para que puedan formular las observaciones que juzguen oportunas en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin reclamaciones se darán por aprobadas.

Una vez resueltas por la Junta las reclamaciones si las hubiere, se enviará un ejemplar de las cuentas a la Dirección General de Montes y otro al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Artículo décimo.—Del fondo de mejoras solamente podrá invertirse en gastos de conservación y funcionamiento de los Servicios Forestales y de la Comisión Provincial de Montes hasta el diez por ciento de las cantidades recaudadas por este concepto.

Artículo undécimo.—Las Corporaciones Locales en cuyos presupuestos figuren los gastos obligatorios señalados en el artículo setecientos seis de la Ley de Régimen Local podrán acordar acrecer el Fondo de Mejoras con aportaciones voluntarias, independientemente del quince por ciento del importe de los aprovechamientos que obligatoriamente deben ingresar en dicho Fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto. Dichas aportaciones voluntarias habrán de ser autorizadas en cada caso por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y sus importes deberán aplicarse en su totalidad, exclusivamente, a mejoras que hayan de llevarse a cabo en los montes pertenecientes a las Entidades que realicen dichas aportaciones.

Artículo duodécimo.—Las normas del presente Decreto empezarán a regir para los aprovechamientos correspondientes al próximo año forestal mil novecientos sesenta y seis y siete.

Artículo decimotercero.—Se faculta a las Direcciones Generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que conjuntamente dicten las instrucciones que juzguen necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2480/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Ayudantes de Montes.

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordena en su artículo cuarto que se adapten los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos Especiales a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

En atención a este mandato se ha revisado el Reglamento del Cuerpo de Ayudantes de Montes que había sido aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, pero para que la adaptación ordenada fuera más completa y habida cuenta de la importancia de las modificaciones a introducir, se ha estimado conveniente proceder a una nueva y completa formulación del mismo.

En su virtud, y cumplimentando asimismo el requisito reglamentario de informe por la Comisión Superior de Personal, cuyas sugerencias se han aceptado en un todo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento del Cuerpo Especial de Ayudantes de Montes que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

REGLAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE AYUDANTES DE MONTES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y dependencia del Cuerpo

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo Especial de Ayudantes de Montes, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, el desarrollo de las funciones técnicas propias de su especialidad y el desempeño de aquellos puestos de trabajo que en la correspondiente clasificación se asignen a funcionarios del Cuerpo.

Art. 2.º El Cuerpo Especial de Ayudantes de Montes dependerá del Ministro de dicho Departamento, del Subsecretario y del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro de las atribuciones de cada uno de ellos.

Art. 3.º El Cuerpo Especial de Ayudantes de Montes constará del número de Ayudantes que se fije por Ley, con arreglo a las posibilidades y necesidades nacionales.

Art. 4.º Los nombramientos de Ayudantes se conferirán por las Autoridades competentes y serán extendidos en el papel y forma que establezcan las Leyes y Reglamentos generales vigentes.

CAPITULO II

Adquisición y pérdida de la condición de Ayudante del Cuerpo

Art. 5.º Tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo de Ayudantes de Montes los Peritos de Montes que habiendo seguido sus estudios con carácter oficial en la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos de Montes resulten seleccionados mediante oposición convocada por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 6.º Las Ayudantes que no cumplan con el requisito de tomar posesión dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento, o de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian a su derecho de ingreso en el Cuerpo.

Art. 7.º La jubilación forzosa por edad se producirá al cumplir el Ayudante los setenta años.

Art.º 8. 1. Los Ayudantes que renuncien a pertenecer al Cuerpo deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Notificada dicha admisión, dejarán los Ayudantes de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, a excepción tan sólo de los de carácter pasivo.

2. La resolución de la Administración aceptando o denegando la petición de renuncia deberá producirse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de entrada de la misma en el Registro General del Ministerio de Agricultura. Si pasado ese plazo no ha recaído resolución, se entenderá concedida.

CAPITULO III

Reingreso al servicio activo

Art. 9.º El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos.
- d) Excedentes voluntarios.

Art. 10. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el Ayudante.

Art. 11. 1. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo, por supresión de aquél o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo con efectos del día siguiente al del cese, cubriendo vacante, si la hubiese, y de no epistír ésta, será declarado automáticamente excedente forzoso.

2. Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su ingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero, en todo caso, se le seguirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, cuya instrucción y resolución serán de la competencia del Ministerio de Agricultura y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

3. El cese voluntario en el cargo cuyo desempeño motivó la situación de supernumerario sin previo reingreso al servicio activo o pase a la situación de excedencia especial o excedencia forzosa, motivará la declaración de excedencia voluntaria.

4. Dentro de la situación de supernumerario, el orden de prelación para el reingreso será el que se deduzca de la antigüedad en la petición, de acuerdo con la fecha de su entrada en el Registro General del Ministerio de Agricultura.

Art. 12. El orden de reingreso, dentro del turno de los Ayudantes que se encuentran en situación de suspenso, se regirá por la antigüedad en la fecha con que se registre la entrada en el Ministerio de Agricultura, de su petición de reingreso, que no podrá ser anterior a la que pone término a su condición de suspenso.

Art. 13. 1. Los excedentes voluntarios que soliciten el reingreso en el Cuerpo presentarán, para constancia en el expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como declaración de las posibles sanciones en que puedan haber incurrido al servicio de otro Cuerpo. Si de esta declaración resultase haber sido sancionado el peticionario, quedará condicionado su reingreso a la instrucción de un nuevo expediente.

2. Si el excedente voluntario procede de otro Cuerpo en el que se encontraba en servicio activo, será preciso que antes de tomar posesión de la plaza que le haya correspondido en el Cuerpo de Ayudantes de Montes justifique documentalmente el haber cesado en el que se encontraba.

3. El orden de reingreso, dentro del turno de los excedentes voluntarios, se regirá por la antigüedad en la fecha con que se registre la entrada en el Ministerio de Agricultura de su petición de reingreso. Sin embargo, para que tenga efectividad la petición, deberá haber transcurrido un mes desde la fecha de dicho registro.

Art. 14. Quienes cesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedente forzoso o suspenso, gozarán, por una sola vez, de derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes al Cuerpo, que exista en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo. Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia por una sola vez y durante plazo de quince años, a partir del momento de su excedencia.

CAPITULO IV

Provisión de los puestos de trabajo

Art. 15. 1. En la provisión de plazas de Ayudantes de Distritos Forestales la resolución corresponderá a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que dictará normalmente su resolución en favor de aquel peticionario que cuente con mayor tiempo de servicio en el Cuerpo. Excepcionalmente, en aquellos casos en que sea precisa una aptitud o especialización determinadas, el nombramiento recaerá en quien, entre los peticionarios, reúna, a juicio de la misma Dirección General, las necesarias condiciones de idoneidad para el destino a cubrir.

2. El destino que no se haya provisto voluntariamente, lo será de modo forzoso con el Ayudante que, estando en activo, cuente con menos tiempo de servicio en el Cuerpo.

3. Cuando por reducción de las plantillas en los Distritos Forestales hayan de cesar forzosamente los Ayudantes que excedan de aquélla, se efectuará esta reducción de forma que afecte a los Ayudantes que lleven menos tiempo de servicio en el Cuerpo, los cuales gozarán de la misma preferencia reconocida a los supernumerarios en el artículo 14 de este Reglamento para ocupar vacantes en el Distrito Forestal donde causarán baja forzosa.

Art. 16. Los destinos de Ayudantes que no afecten a los Distritos Forestales en los Servicios dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a excepción de los correspondientes a sus Organismos autónomos, que se proveerán en la forma prevista en las respectivas disposiciones reglamentarias, se cubrirán mediante designación hecha por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de aquella Dirección General.

CAPITULO V

Derechos, cometidos, licencias y recompensas

Art. 17. Tendrán los Ayudantes de Montes, por su carácter facultativo, competencia para intervenir por sí solos, con su firma y propia responsabilidad, en las siguientes funciones, siempre de acuerdo con las instrucciones que reciban de su Jefe inmediato, cuando se trate del servicio oficial del Estado:

1.^a Toma de datos para formular propuestas técnicas, excepto en aquellos casos que, a juicio del Ingeniero, requieran una preparación superior especial.

2.^a Levantamientos topográficos precisos para los trabajos forestales, excepto los de triangulación y también los relativos

a preparación y dibujo de planos acotados, estudio y representación de superficies forestales de pequeña y media extensión, evaluaciones de dichas superficies, nivelaciones y replanteos.

3.^a Señalamiento de lugares de poda y superficie de roza.

4.^a Señalamiento de sitios para establecer hornos de carbón y cal, sierras, talleres de laboreo y apilamientos de maderas en los montes.

5.^a Designaciones de superficies vedadas al pastoreo.

6.^a Prácticas de entrega, contadas en blanco y reconocimientos finales, exceptuándose de estas dos últimas operaciones aquellas que por la importancia de los aprovechamientos deban ser realizadas por Ingenieros.

7.^a Organización y desarrollo de la práctica de conteos en montes maderables y de aprovechamientos resinoso y cowchero.

8.^a Ilustrar a sus subalternos acerca de las operaciones y trabajos ordinarios que deban practicarse en los montes, dándoles las instrucciones, verbales o por escrito, que consideren convenientes.

9.^a Proyectar y ejecutar la instalación en los montes de sendas forestales cuya traza no haya de servir en el futuro como base de un camino forestal de importancia.

10. Inspección directa sobre los servicios del personal de Guardería y sus cometidos.

11. Prácticas y recopilación de observaciones meteorológicas.

12. Aforos de corrientes.

13. Toma de datos referentes a la formación de planes provisionales de aprovechamientos y mejoras.

14. Podrá dirigirse de oficio a las Autoridades locales, a los Ingenieros Jefes de Sección y al personal de Guardería, y también, en caso de urgencia notoria y ausencia de su Jefe inmediato, al Jefe del Distrito o del Servicio a que correspondan.

Art. 18. Podrán realizar los Ayudantes de Montes, como funciones delegadas de sus Superiores inmediatos y con la responsabilidad de éstos, las siguientes:

1.^a Señalamientos en montes maderables que no estén sujetos a proyectos de ordenación, siempre que sus posibilidades sean reducidas y la conservación de sus masas arbóreas no requieran cuidados técnicos especiales.

2.^a Inspección y dirección de los trabajos que se ejecuten en los montes de su sección, con sujeción a las instrucciones de su Jefe.

3.^a Las de preparación de los inventarios de los montes (formación de los estados, legal, natural, forestal y económico), así como la confección de la crónica y contabilidad de los mismos en la medida y forma que sus Jefes inmediatos les señalen.

4.^a La de auxiliar a los Ingenieros de que dependan en cuantos trabajos de campo y de oficina o gabinete sea menester y la de desempeñar las comisiones que por aquéllos les fueren confiadas.

5.^a Instalaciones de viveros de carácter permanente o volantes, de acuerdo con los proyectos de los Ingenieros, y atender a las operaciones de sus cultivos conforme a las instrucciones que reciban.

6.^a Auxiliar a los Ingenieros en el estudio, formación de proyectos y ejecución de los mismos en cuanto se refiere a la instalación de vías de saca forestales.

7.^a Ayudar a sus Jefes inmediatos en la preparación de proyectos y ejecución de los mismos, referentes a trabajos de ordenación y revisión, construcciones forestales, piscifactorías, sequeros, etc.

8.^a La de dirección inmediata de las operaciones relativas a la práctica de mejoras en los montes.

9.^a Presenciar, en representación de su Jefe, las subastas de productos forestales cuando el mismo lo disponga.

10. Auxiliar a su Jefe inmediato, en la forma y medida que éste disponga, en cuanto se refiere a la inspección de industrias e intervenciones en las mismas que las disposiciones vigentes tengan acreditadas al Servicio Forestal.

11. Participar, como su Jefe inmediato lo crea preciso, en los trabajos de tratamientos de enfermedades y extinción de plagas de las masas forestales y, en general, en los de defensa y conservación del monte.

12. Reconocimientos motivados por cortas fraudulentas y siniestros, con la tasación de productos y estimación de daños y perjuicios en los casos en que, por su reducida importancia, estime el Ingeniero poderlos delegar.

13. Ayudar a los Ingenieros, con rigurosa sujeción a las instrucciones recibidas, en los estudios y trabajos de investigación y experiencias.

14. Realizar los trabajos de contabilidad que el Servicio requiera.

Art. 19. 1. Las menciones honoríficas que pueden concederse a los Ayudantes que se distinguen notoriamente en el cum-

plimiento de sus deberes serán otorgadas discrecionalmente por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2. Los premios en metálico, por igual causa, requerirán un expediente previo, incoado por iniciativa del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los Jefes inmediatos del interesado, que será informado por el Consejo Superior de Montes y resuelto por el Ministro de Agricultura, siendo indispensable para su concesión que el Ayudante no haya obtenido ya, separadamente y por cualquier concepto, otra recompensa por las actuaciones o trabajos merecedores de estos premios.

3. Las condecoraciones serán otorgadas por el Ministro de Agricultura, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 20. 1. Los Ayudantes sólo podrán ser trasladados de sus destinos:

- a) Por conveniencia del servicio o reforma de plantilla.
- b) A petición propia.
- c) Por la provisión forzosa de destinos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- d) Como sanción, con arreglo a las normas y trámites disciplinarios consignados en este Reglamento.

2. A todo Ayudante que sea trasladado de residencia por necesidades del servicio, apartados a) y c), se le abonarán sus gastos con arreglo al Reglamento de Dietas y Viáticos.

3. No se concederán las indemnizaciones de traslado cuando éste haya sido acordado dentro de lo previsto en los apartados b) y d) anteriores.

Art. 21. Ningún Ayudante que hubiera sido objeto de destino forzoso, con traslado, podrá ser destinado forzosamente a otra plaza que implique cambio de residencia sin haber transcurrido el plazo mínimo de cinco años.

Art. 22. Los Inspectores regionales y los Ingenieros Jefes podrán conceder, por una sola vez en el año, permisos de diez y cinco días, dando cuenta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, correspondiendo al titular de la misma la concesión de nuevos permisos de hasta diez días, en cuyo caso el permiso habrá de ser solicitado por medio de instancia, cursada por sus Jefes inmediatos, quienes informarán acerca de la necesidad que de ella tenga el Ayudante y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Art. 23. Si concedida una licencia por asuntos propios transcurren treinta días desde la concesión sin que comience su disfrute, se considerará caducada. Del mismo modo quedará inválida la licencia si antes de empezar a disfrutarla el Ayudante fuese trasladado a otro destino.

Art. 24. De todo permiso o licencia disfrutada por los Ayudantes se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Art. 25. Corresponderá al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial la concesión de licencias.

Art. 26. 1. Las solicitudes y reclamaciones personales o del servicio que los Ayudantes eleven a sus superiores se tramitarán precisamente por conducto de sus Jefes inmediatos, quienes vendrán obligados a librar inmediatamente el correspondiente recibo y a comunicar al solicitante o reclamante la fecha en que dé curso al escrito presentado.

2. Si transcurridos quince días desde la fecha del indicado recibo no se hubiera participado su curso al interesado, éste podrá acudir al superior jerárquico de aquellos Jefes, dando cuenta simultánea a éstos de haberlo efectuado.

CAPITULO VI

Deberes, prohibiciones e incompatibilidades

Art. 27. 1. Excepcionalmente, por causas justificadas, el Subsecretario de Agricultura, a propuesta del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá autorizar la residencia de los Ayudantes en lugar distinto al que les correspondería legamente, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

2. Los Ayudantes no podrán ausentarse de la residencia oficial sin permiso o licencia.

Art. 28. Todo Ayudante que obtenga un destino a petición propia habrá de servirlo dos años como mínimo. Durante dicho plazo no podrán los interesados pedir otros destinos, salvo que éstos fueran de nueva creación.

Art. 29. Ningún Ayudante podrá ocupar puesto en la Administración Central de Montes sin acreditar, como mínimo, cinco años de servicios provinciales efectivos, salvo aquellos casos de especial conveniencia o necesidad, libremente apreciados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 30. 1. Todos los Ayudantes deberán presentarse a su destino dentro del plazo de un mes si el cambio de destino implica variación de residencia, contándose dicho plazo a partir de la fecha de recepción por el interesado de la notificación del traslado. Igual plazo deberá cumplirse cuando se trate del reingreso al servicio activo.

2. La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá abreviar el indicado plazo cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre dentro de los términos de posibilidad material de efectuarlo. También podrá ser prorrogado por enfermedad u otras cuasas justificadas.

3. Si el nuevo destino corresponde a la misma residencia del interesado, la presentación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la notificación.

4. Los Ayudantes que no tomen posesión en los plazos marcados serán sometidos al régimen disciplinario.

Art. 31. 1. Las Ayudantes no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos a los que hayan de reemplazarlos o a los que interinamente se designe para desempeñar el cargo vacante. En ambos casos se hará por inventario y mediante acta la entrega de todos los documentos, fondos, material y enseres del servicio.

2. Cuando los Ayudantes fueran relevados tardamente y no pudieran presentarse en el nuevo destino dentro del plazo marcado, se beneficiarán de una prórroga concedida por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

3. Si por falta material de tiempo, por fallecimiento de un Ayudante o por su repentina incapacidad no se hace posible la entrega del destino en la forma prevista en el punto 1 de este artículo, se hará cargo del mismo, con idénticas formalidades, su Jefe inmediato.

Art. 32. 1. Los Ayudantes deben respeto y obediencia a las autoridades gubernativas, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a sus subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Si las órdenes recibidas se juzgasen por el Ayudante antirreglamentarias o perjudiciales para el servicio, deberá aquél manifestar a las referidas autoridades de palabra o por escrito, las razones en que se funda su discrepancia, y, caso de persistencia en el mandato, será éste cumplido por el Ayudante, quien deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de su Jefe inmediato.

3. Los Ayudantes en activo prestarán su cooperación al servicio público cuando así lo reclamen las autoridades gubernativas y judiciales.

Art. 33. 1. Todo Ayudante obedecerá las órdenes verbales o escritas que reciba de sus Jefes, quienes asumirán la responsabilidad de las mismas, y siempre guardará a sus superiores las atenciones que la subordinación demanda, aunque éstos se hallen encargados de servicios diferentes.

2. Si la orden recibida del superior fuera verbal y se estimara por quien haya de cumplirla como antirreglamentaria o perjudicial para el Servicio, el Ayudante expondrá respetuosamente al superior las razones en que funda su juicio y recabará de éste confirmación escrita, quien, si la mantiene, estará obligado a darla.

3. Después de cumplida la orden, el inferior podrá dar cuenta por escrito y por conducto reglamentario al Jefe que antecede en el orden jerárquico a aquel que dió la orden, hasta llegar, si fuera preciso, al Ministro de Agricultura.

Art. 34. Ningún Ayudante podrá ocupar a sus subordinados en atenciones extrañas al Servicio ni emplear el material, útiles y edificios de que disponga para otros usos que los que oficialmente tenga asignados.

Art. 35. Será obligación de los Ayudantes denunciar a sus Jefes inmediatos cualquier falta o abuso que adviertan en el cumplimiento de las disposiciones del Ramo, así como los daños causados a los montes de que tengan conocimiento y la inobservancia y negligencia de sus subordinados, respecto a las obligaciones reglamentarias de los mismos o de las órdenes dictadas para sus específicos cometidos.

Art. 36. Todos los Ayudantes estarán obligados a la custodia y conservación cuidadosa de los documentos administrativos y técnicos, instrumentos y material que tengan a su cargo, y no podrán facilitar a nadie, por ningún concepto, ni consentir que se faciliten documentos, datos, noticias, instrumentos ni materiales del Servicio sin orden escrita de su Jefe inmediato.

Art. 37. Cuando los trabajos que se encomienden a cualquier Ayudante resulten inservibles en todo o en parte sin la debida justificación, dicho Ayudante vendrá obligado a repetirlos, aparte de la sanción que por la falta pudiera serle impuesta, si en ella mediara malicia.

Art. 38 Será obligatorio para todos los Ayudantes el uso del uniforme en las solemnidades o actos públicos a que concurran. Este uniforme se ajustará a lo que establezcan las disposiciones especiales.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Art. 39 Independientemente de las faltas calificadas como muy graves para los funcionarios civiles del Estado por la Ley, se considerarán faltas graves en el ejercicio de sus cargos por los Ayudantes:

- a) La ejecución defectuosa, incompleta o inexacta, por negligencia o malicia, de trabajos oficiales que los haga inservibles, en todo o en parte, y ocasione el consiguiente daño grave al Servicio.
- b) Consignar intencionadamente en documentos oficiales distinto trabajo que el que se hubiese ejecutado.
- c) El abuso de autoridad o maltrato a los inferiores.
- d) La desobediencia a las órdenes de los superiores.
- e) La desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el Servicio, siempre que revista carácter grave.
- f) La negligencia cuando ocasione graves daños al Servicio.
- g) La alegación de falsa enfermedad para no prestar servicio.
- h) Los altercados o pendencias dentro de los locales de la oficina.
- i) La utilización maliciosa de documentos, libros, instrumentos o máquinas.
- j) El uso indebido de los locales de la oficina con perjuicio grave del servicio.
- k) La falta habitual a la oficina sin causa justificada.
- l) Las que afecten al decoro profesional del Ayudante.
- m) El abandono de residencia sin permiso por tiempo mayor de cuarenta y ocho horas.
- n) No posesionarse dentro del plazo reglamentario, sin la debida justificación, en los cambios de destino, al final del disfrute de licencia o al reintegro en el servicio. Si el retraso fuera superior a diez días, el Ayudante incurrirá en la falta muy grave de abandono del servicio.
- ñ) La incursión voluntaria en cualquier incompatibilidad, en los términos señalados en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- o) Suministrar a entidades o personas ajenas al Servicio, sin autorización escrita de su Jefe inmediato, instrumentos o materiales de dicho Servicio.
- p) Encargarse de funciones oficiales que no le estén atribuidas en este Reglamento.
- q) Las faltas leves, si se cometieran por tercera vez en plazo inferior a un año.

Art. 40. Se considerarán faltas leves:

- a) Desatención con los superiores.
- b) Hacer peticiones o reclamaciones sin seguir el curso reglamentario.
- c) La morosidad o negligencia en las propias obligaciones, cuando no ocasionen daños graves al Servicio.
- d) Falta de vigilancia o de autoridad sobre los subordinados, si tampoco origina grave daño.
- e) Desatención con los inferiores o disimulo de sus faltas.
- f) Retraso injustificado en cumplir las órdenes de los superiores, si no se produce daño grave.
- g) Descuido excusable en la conservación de aparatos, libros, documentos y demás útiles de trabajo pertenecientes al Servicio.
- h) La falta, no reiterada, de asistencia a la oficina sin justificación de causa.
- i) El abandono de residencia sin permiso, por tiempo inferior a cuarenta y ocho horas.

Art. 41. Los antecedentes profesionales de los inculcados servirán de atenuantes o de agravantes al aplicar las sanciones señaladas para las faltas graves y las muy graves.

Art. 42. Si la falta presentare caracteres de delito se dará cuenta al Tribunal competente por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, bien a su propia iniciativa o a petición del Instructor del expediente, y oyendo, si lo cree oportuno, a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de continuarle para la sanción administrativa que corresponda. A estos efectos, se remitirán al Tribunal las certificaciones de diligencias o documentos que se estimen precisos para la incoación de la causa.

Art. 43. En la misma providencia en la que acuerde la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial la incoación

del expediente disciplinario se nombrará el Instructor, que habrá de ser preferentemente el Inspector regional correspondiente o, en otro caso, el Inspector o Ingeniero que designe la propia Dirección General, a propuesta del Consejo Superior de Montes. Simultáneamente se nombrará un Ayudante como Secretario, y todo ello se notificará al Ayudante sujeto a expediente.

Art. 44. No podrá ser Instructor ni Secretario en un expediente disciplinario ningún pariente del encartado, el Jefe, Ingeniero o Ayudante que hubiera dado cuenta de la falta ni los Ingenieros o Ayudantes que de alguna manera hubieran sufrido las consecuencias de la misma.

Art. 45. 1. El Ayudante inculcado podrá, en el plazo de tres días desde la notificación de la providencia en que se designa Instructor y Secretario, recusarlos, razonando los motivos en que se funda.

2. La recusación será resuelta inapelablemente por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, decretando, si hubiera lugar a ello, el nombramiento de nuevo Instructor o Secretario. El escrito de recusación, juntamente con la resolución recaída, se unirá al expediente.

Art. 46. 1. El Instructor dará principio al expediente con la ratificación, en su caso, del parte en que se comunicó la falta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y la consiguiente declaración del inculcado, a quien se citará para que comparezca en un plazo prudencial.

2. Si no se presentase, se le emplazará de nuevo por medio de los periódicos oficiales, señalándose otro plazo para comparecer, y si transcurrido éste tampoco lo hubiere verificado, continuará el expediente sin su audiencia y en rebeldía.

3. El Instructor realizará cuantas diligencias crea precisas para el completo esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, llamará a declaración a las personas que estime necesario, oír a las que por iniciativa propia se presenten con dicho fin y reclamará los documentos que juzgue convenientes.

4. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados.

5. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlo.

Art. 47. 1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

2. La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se elevará por el Instructor al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el cual pasará el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, que elevará el expediente nuevamente al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el cual lo someterá a la resolución superior que corresponda, cuando se trate de faltas calificadas como graves o muy graves.

3. Si del expediente resultara que la falta se califica por el Instructor como leve, éste hará su propuesta de sanción, correspondiendo la resolución definitiva, caso de estar conforme con la propuesta, al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dando cuenta al Jefe de la Oficina o del Centro donde el Ayudante presta sus servicios.

Art. 48. Las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves se tendrán en cuenta para la concesión de destinos o resolución de concursos.

Art. 49. Contra las sanciones impuestas en virtud de expediente disciplinario, incluso la separación del Cuerpo, se podrá utilizar el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, de acuerdo con las Leyes vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—1. Se deroga expresamente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Montes.

2. Se derogan, asimismo, cuantas disposiciones anteriores de rango análogo o inferior a la presente se opongan a su cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los Ayudantes a quienes por aplicación de este Reglamento corresponde variar de situación administrativa, para acomodarla en su denominación o en sus efectos a las que en

el mismo se definen, lo solicitarán de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en el plazo máximo de dos meses, con la justificación procedente en cada caso, y a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, con la justificación que en el mismo se requiere, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria si de los antecedentes que obran en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el mencionado plazo de dos meses, sin que sea admisible, en este caso, recurso del interesado.

DECRETO 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado.

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordena en su artículo cuarto que se adapten los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos Especiales a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

En atención a este mandato se ha revisado el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado que había sido aprobado por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno (reformado por el de once de julio de mil novecientos cincuenta y tres) pero para que la adaptación ordenada fuera más completa y habida cuenta de la importancia de las modificaciones a introducir, se ha estimado conveniente proceder a una nueva y completa formulación del mismo.

En su virtud, y cumplimentado asimismo el requisito reglamentario de informe por la Comisión Superior de Personal, cuyas sugerencias se han aceptado en un todo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis

D I S P O N G O :

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

REGLAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE GUARDERÍA FORESTAL DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Objeto y dependencia del Cuerpo

Artículo 1.º 1. El Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado tiene como misión principal la custodia y policía de la riqueza forestal pública, de la cinegética dentro de los terrenos de su jurisdicción, de la dirección y fiscalización, cuando así se le ordene, del personal obrero en trabajos y servicios de aprovechamientos, conservación y mejora de los montes y en los de repoblación, así como cuantos servicios se les encomienden por sus Jefes para la mejor conservación de los montes, tanto públicos como particulares.

2. También le corresponden plenamente las atribuciones y cometidos asignados a la Guardería de Pesca Continental del Estado en todos aquellos casos en que por falta de ésta haya que velar por la riqueza piscícola de las aguas continentales, así como por su conservación y mejora.

Art. 2.º El Cuerpo dependerá de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura, y su personal estará afecto a las Jefaturas encargadas de los servicios del mencionado Centro directivo.

Art. 3.º El Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado contará con el número de funcionarios que se fije por Ley, con arreglo a las posibilidades y necesidades nacionales.

Art. 4.º Los nombramientos de los Guardas se conferirán por las autoridades competentes y serán extendidos en el papel y forma que establezcan las Leyes y Reglamentos generales vigentes.

CAPITULO II

Adquisición y pérdida de la condición de Guarda Forestal del Estado

Art. 5.º 1 Para ingresar en el Cuerpo será preciso:

a) Ser varón, de nacionalidad española, mayor de veintitrés años y menor de treinta en la fecha del cierre de admisión de instancias para la oposición de ingreso.

b) Tener el título de Capataz Forestal expedido por alguna de las Escuelas de Capacitación de la especialidad, dependientes del Ministerio de Agricultura.

c) No tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial.

d) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado.

e) Haber observado buena conducta según certificado de la Alcaldía correspondiente.

f) Haber cumplido los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad o invalidez o demostrar estar libre de su cumplimiento.

g) Resultar aprobado en las oposiciones que se convoquen para ingreso en el Cuerpo.

2. Se considerará mérito preferente el haber realizado trabajos y operaciones forestales efectuados por la Administración a satisfacción de sus Jefes.

Art. 6.º 1 La convocatoria para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo se hará por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, publicándose en el «Boletín Oficial de Estado».

2. El veinte por ciento de las plazas convocadas, dentro de cada provincia, se reservará para los hijos y huérfanos de los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal, sin perjuicio de cumplir los requisitos señalados en el artículo quinto del presente Reglamento. Se computará una plaza a estos efectos, cuando la aplicación de este porcentaje dé un resultado superior a cinco décimas.

Art. 7.º 1. Las oposiciones se realizarán en las Jefaturas de los Distritos Forestales respectivos donde se encuentren vacantes las plazas anunciadas.

2. A este respecto los Ingenieros Jefes anunciarán en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas las condiciones y requisitos aprobados por el Ministerio de Agricultura para la oposición.

Art. 8.º 1 Los exámenes de la oposición convocada se celebrarán ante un Tribunal compuesto por el Ingeniero Jefe del Distrito o Ingeniero en quien éste delegue, un Ingeniero o Ayudante de Montes y un Jefe u Oficial de la Guardia Civil que preste servicios en la provincia.

2. El Tribunal, una vez realizado el examen y teniendo en cuenta su resultado y los méritos presentados por los interesados formulará a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial relación de los opositores examinados con la puntuación que a cada uno corresponda, valorada de 0 a 10 determinando los que deben ser aprobados teniendo en cuenta que en ningún caso lo podrán ser en mayor número que el de las plazas anunciadas en la convocatoria para dicho Distrito Forestal.

Art. 9.º 1 La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a la vista de las actas enviadas por cada Tribunal provincial, propondrá con su informe al Ministro de Agricultura el ingreso en el Cuerpo de los opositores aprobados, por el orden de puntuación asignada a cada uno de ellos, y en caso de igual puntuación se colocará primero el que tenga mayor edad.

2. Se destinará a los aprobados en cada Distrito Forestal, cubriendo precisamente las vacantes anunciadas en el mismo.

Art. 10 Los Guardas que no cumplan con el requisito de tomar posesión dentro del plazo de un mes a contar de la notificación del nombramiento o de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian a su derecho de ingreso en el Cuerpo.

Art. 11. La jubilación forzosa por edad se producirá al cumplir el Guarda los sesenta y cinco años.

Art. 12. 1 Los Guardas que renuncien a pertenecer al Cuerpo deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Notificada dicha admisión, dejarán los Guardas de pertenecer al Cuerpo con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, a excepción tan sólo de los de carácter pasivo.

2. La resolución de la Administración aceptando o denegando la petición de renuncia deberá producirse en el plazo de